

UNIVERSIDAD DE SONORA

UNIDAD REGIONAL NORTE

DIVISIÓN DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y SOCIALES

DEPARTAMENTO DE CIENCIAS SOCIALES

**“BREVE ANALISIS DEL ARTÍCULO 24 CONSTITUCIONAL
SUS REFORMAS Y LOS TRATADOS”**

T E S I N A

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

MIRNA GUADALUPE GUTIERREZ SANCHEZ

H. CABORCA, SONORA

DICIEMBRE 2013

Universidad de Sonora

Repositorio Institucional UNISON



“El saber de mis hijos
hará mi grandeza”



Excepto si se señala otra cosa, la licencia del ítem se describe como openAccess

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	i
CAPÍTULO 1	
MARCO HISTÓRICO.....	1
CAPÍTULO 2	
LA PRETENDIDA REFORMA AL ARTÍCULO 24 CONSTITUCIONAL	3
CAPÍTULO 3	
CONSIDERACIONES GENERALES.....	10
3.1. La Importancia de la Libertad de Pensamiento, Conciencia y Religión.....	10
3.2. Concepto de Libertad... ..	11
3.3. Concepto de Cultos	11
3.4. Concepto de Persona	11
3.5. Concepto de Derecho... ..	12
3.6. Concepto de Pensamiento... ..	12
3.7. Concepto de Conciencia	12
3.8. Concepto de Religión y Creencia	12
3.9. Alcances y Estructuras del Capítulo... ..	15
CAPÍTULO 4	
EL DERECHO DE PROFESAR Y CAMBIAR DE RELIGIÓN... ..	16
CAPÍTULO 5	
LA LIBERTAD DE PENSAMIENTO Y CONCIENCIA	18
CAPÍTULO 6	
EL DERECHO DE LAS PERSONAS A PRACTICAR SU RELIGIÓN O	

CREENCIA.....	20
6.1. LA DECLARACIÓN DE 1981.....	20
6.2. LA DOCTRINA Y LA JURISPRUDENCIA UNIVERSAL SOBRE EL CONTENIDO DEL DERECHO... ..	21
6.3. LA DOCTRINA Y LA JURISPRUDENCIA INTERAMERICANAS SOBRE EL CONTENIDO DEL DERECHO... ..	24
6.4. LA DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA UNIVERSAL SOBRE LAS RESTRICCIONES AL DERECHO DE PRACTICAR SU RELIGIÓN O CREENCIA.....	27
CAPÍTULO 7	
LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA	36
CAPÍTULO 8	
LA RELIGIÓN O LAS CREENCIAS, LA EDUCACIÓN Y LA FAMILIA.....	39
8.1. EL DERECHO DE LOS PADRES A ESCOGER LA ENSEÑANZA RELIGIOSA O MORAL DE SUS HIJOS.....	39
8.2. LOS DERECHOS DE LOS PADRES Y LOS NIÑOS EN MATERIA DE RELIGIÓN Y CONCIENCIA	41
CONCLUSIONES	44
BIBLIOGRAFÍA	46
INTERNET	48

INTRODUCCION

“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia.”

Declaración Universal de Derechos Humanos, Artículo 18.

En presente trabajo daremos un recorrido por los diversos pactos, tratados, convenios y declaraciones universales, que tratan sobre el derecho a la libertad de pensamiento, creencia y religión, en donde damos a conocer los artículos que a nuestro trabajo convienen.

En el capítulo primero hacemos un estudio de cómo ha ido cambiando el derecho a la libertad de pensamiento, creencia y religión a través de los siglos.

En el capítulo segundo abordamos lo que nuestra ley suprema a adherido o cambiado en su artículo 24, modificaciones mismas que se han logrado gracias a los tratados internacionales, que es sin duda el tema que nos interesa en este trabajo.

En el capítulo tercero estudiaremos por los diferentes conceptos que a este trabajo conciernen, tales como, libertad, cultos, persona, derechos, pensamiento, conciencia, religión y creencia, así como la importancia de este derecho y los alcances y estructuras que se encuentran estrechamente vinculados con la prohibición de religión u opinión, como de igual manera se encuentra vinculado al tema de libertad de opinión y expresión.

Asimismo, en el capítulo cuarto trataremos los diversos temas como los son el derecho a profesar o cambiar de religión, ya que este es un derecho fundamental que se refiere a la opción de cada ser humano de elegir libremente su religión, de no elegir ninguna, o de no creer o validar la existencia de un Dios y poder ejercer dicha creencia públicamente, sin ser víctima de opresión, discriminación o intento de cambiarla.

En el capítulo quinto hacemos hincapié de la libertad consagrada en el artículo 18 del pacto internacional de derechos civiles y políticos, refiriéndonos pues a la libertad de pensamiento y conciencia.

En el capítulo sexto respaldando estos derechos nos remite a la declaración de 1981, la doctrina y la jurisprudencia universal, así mismo a la doctrina y jurisprudencia interamericana, en donde se nos muestran diversos casos a los que la corte ha tenido que atender y dar solución; protegiendo y respetando íntegramente la libertad de pensamiento, conciencia y religión, se garantizan el pluralismo propio del Estado democrático constitucional, que impone al Estado una neutralidad, que considere el principio de igualdad y no discriminación, sin olvidar las reglas de cooperación y no poner obstáculos para la expresión de las diversas confesiones religiosas.

En el capítulo séptimo consideramos del artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, como un derecho inherente a la libertad de conciencia, la objeción de esta; ya que en los diversos tratados, convenciones y pactos que tratamos en el presente trabajo no se hace referencia expresa a la objeción de conciencia, luego entonces se subsana dicha falta al presentar diversos casos de jurisprudencia, mismas que en el contenido del presente trabajo se incluyen, para dejar claro lo que es la objeción de conciencia.

En el capítulo octavo le damos tratamiento a un tema muy importante en nuestra sociedad es la religión o las creencias tratándose en la educación y la familia, en donde vemos lo que dicen los tratados, pactos, convenciones y otros, en cuanto al derecho que tienen o ejercen los padres sobre los hijos a imponer, escoger o enseñar una religión, marcando ciertas limitantes a los padres para dar pauta a los hijos de escoger la religión de su preferencia o en su defecto no elegir ninguna.

CAPÍTULO 1

MARCO HISTÓRICO

La lucha por la libertad religiosa ha sido constante durante siglos y ha originado innumerables trágicos conflictos. El siglo veinte ha supuesto la codificación de valores comunes relacionados con la libertad de religión y pensamiento, sin embargo, la lucha no ha acabado. Naciones Unidas reconoció la importancia de la libertad de religión y pensamiento en 1948 en la Declaración Universal de Derechos Humanos (Declaración Universal) que, en su artículo 18, establece “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia”. Desde entonces, el intento por desarrollar un instrumento aplicable de forma obligatoria para la defensa de los Derechos Humanos en relación con la libertad de pensamiento, creencia y religión ha fracasado.

En 1996 ONU aprobó el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos que, en su declaración previa, trata de la libertad de pensamiento, creencia y religión.

El artículo 18 del mencionado convenio dedica cuatro párrafos en relación con esta materia:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto

en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.

2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.

3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Algunos de los artículos del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos que contienen libertades fundamentales se han convertido en convenciones internacionales, es decir, tratados legalmente vinculantes. En contraste, sin embargo, debido a la complejidad del asunto y de las ediciones políticas implicados, el artículo 18 del convenio en los derechos civiles y políticos no se ha elaborado y no se ha codificado de la misma manera que tratados más detallados han codificado prohibiciones contra tortura, la discriminación contra mujeres, y la discriminación de raza. Tras veinte años de debate, intensa lucha y trabajo duro, la Asamblea General adoptó, sin un voto, en 1981 la Declaración sobre la Eliminación de todas formas de intolerancia y de Discriminación basados en religión o creencia. Aunque la Declaración de 1981 carece de procedimientos para ser aplicada de forma obligatoria, sigue siendo la más importante codificación contemporánea de los principios de la libertad de pensamiento, creencia y religión.

CAPÍTULO 2

LA PRETENDIDA REFORMA AL ARTÍCULO 24 CONSTITUCIONAL

El Proyecto de reforma al artículo 24 Constitucional, aprobado en su primera etapa dentro del proceso constitucional por la Cámara de Diputados responde a un viejo anhelo del alto clero Católico en su lucha histórica de derogar, o en su caso reformar, primero el antiguo artículo 24 y, ahora, el vigente, y obviamente los artículos 3º, 5º, 27º y 130º Constitucionales, a fin de volver por sus fueros y privilegios que tenía con anterioridad a la reforma liberal plasmada en la Constitución de 1857 y posteriormente en la de 1917, a las que siempre se opuso y atacó violentamente, aún con las armas, con apoyo del Papa o Papas en turno.

Es un viejo proyecto hecho suyo también por una de las tesis del PRI (partido acción nacional), ahora en el poder, cuyas propuestas de reforma fueron publicadas en el periódico Excélsior los días, 8 y 15 de octubre de 1987, como lo hace notar uno de sus más prominentes representativos, el Licenciado Abel Vicencio Tovar, en el capítulo tercero de las reformas constitucionales del libro relaciones iglesia estado, cambios necesarios, editado por epressa en el año de 1990.

Dicha tesis se apoya también en diferentes tratados internacionales, como lo son El Pacto de San José de 1969, en su artículo 12, que señala la libertad de conciencia y de religión; el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1976, en su artículo 18 y, finalmente, en la Declaración Universal de Los Derechos del Hombre de 1948 en su artículo 18.

Dichos documentos, al respecto, establecen lo siguiente:

Declaración universal de los derechos del hombre Artículo 18.

“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.”

Pacto de San José. Artículo 12.

“Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.

La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.

Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.”

Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. Artículo 18.

“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la

religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.

Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.

La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.”

Se hace la aclaración que, con respecto a dichos tratados, cada Estado signaste hizo sus respectivas reservas de acuerdo a su propia legislación constitucional, como ha sido el caso de México.

En síntesis, la original iniciativa de reforma al artículo 24 Constitucional tenía dos grandes objetivos:

La manifestación de la libertad religiosa, tanto en público como en privado, individual o colectivamente, mediante el culto, celebración de ritos y prácticas religiosas extramuros de los templos, al tratar de derogar el párrafo tercero del vigente artículo.

Impartir educación religiosa y moral, tanto en escuelas privadas como públicas, al sujetar al Estado, constitucionalmente, a respetar la libertad de los

padres, para garantizar que sus hijos reciban ese tipo de educación, la cual debería estar de acuerdo con sus convicciones, como se aprecia en el texto de la iniciativa presentada por el diputado José Ricardo López Pescador, del Grupo Parlamentario Del PRI. Cosa curiosa, cuando el más interesado de los grupos parlamentarios sería el del PAN en proponer la reforma.

En el debate camaral, por parte del Diputado del PT, Lic. Jaime Cárdenas, se sacó a relucir que la reforma obedecía a una petición de un alto representante del clero católico al ahora candidato del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia de la República y todo con motivo de la visita papal como un regalo a su presencia en México.

Evaluaciones:

La reforma, hasta ahora lograda en la primera de las Cámaras, tiene diversas interpretaciones, según el punto de vista con el que se le quiera ver. Por una parte, se podría afirmar que la reforma aprobada logra ciertos avances con respecto a los citados puntos o finalidades pretendidas, si se le quiere ver desde la óptica favorable a las pretensiones del credo católico, ya que, por el momento logró posicionarse en un nuevo avance en el Texto del Decreto de Reforma al Art. 24 Constitucional aprobado por la Cámara de Diputados, cambiando lo relativo a la “ libertad de profesar la creencia religiosa que más le agrade a todo hombre, por el derecho, de toda persona, A) “...la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión y tener o adoptar, en su caso la de su agrado, y así como el derecho de participar individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo, respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.....” derechos, que, en cierta forma, ya estaban garantizados por el artículo 2º de la ley de asociaciones religiosas y culto público, en sus incisos a), b), y f), pero que ahora estarían elevados a rango constitucional, lo cual nos llevaría, invariablemente a modificar los actuales artículos 3º. 5º, 27 Y 130 constitucional, (Si es que tienen éxito dichas reformas), que a la letra dice: “Artículo 2º.- El Estado Mexicano garantiza a favor del individuo, los siguientes

derechos: “ a).- Tener o adoptar la creencia religiosa que más le agrade y practicar, en forma individual o colectiva, los actos de culto o ritos de su preferencia.

b).- No profesar creencias religiosas; abstenerse de practicar actos y ritos religiosos y no pertenecer a una asociación religiosa.

c)...,d)..., e)..., f).- Asociarse o reunirse pacíficamente con fines religiosos”.

En cierta forma, podría afirmarse que las prácticas o manifestaciones, ritos, ceremonias del credo mayoritario, podrían realizarse en público, extra muros de los templos, sin embargo, se dejó intacto el párrafo tercero del actual y vigente artículo 24 Constitucional, que ordena que los actos religiosos del culto público se celebrarán ordinariamente en los templos y extraordinariamente, siempre y cuando se sujeten a la Ley Reglamentaria, mientras a su vez ésta no sea modificada. Esperemos que este párrafo no sea eliminado por el Senado y se deje intacto el texto aprobado por la Cámara de Diputados para no alterar el actual estado de cosas y, de esta manera, no se favorezca al credo católico, que está acostumbrado a realizar marchas, peregrinaciones, ferias, cerrar calles, interrumpir el tráfico o tránsito de vehículos, con la actual legislación, y con mayor razón con una futura legislación constitucional y, en su caso, la reglamentaria en materia de asociaciones, agrupaciones religiosas, iglesias y culto público, ya que, al eliminarse el párrafo tercero, se rompería la equidad, el equilibrio, la armonía, la paz y la igualdad que debe prevalecer con las demás iglesias o credos religiosos en el País. No habría límite alguno que la contuviera habiendo elevado este derecho a rango constitucional.

Por otra parte, desde un punto de óptica negativo, también podría pensarse, en términos negativos, que nada consiguió la Iglesia Católica o mejor dicho, el Clero Católico Mexicano, pues por un lado se eliminó por completo el párrafo tercero de la iniciativa original que permitía la educación religiosa y de moral en las escuelas, públicas y privados, por lógica y, por otra parte, se dejó intacto el actual párrafo tercero del artículo 24 Constitucional que ordena que

todos los cultos, ordinariamente, se deben celebrar dentro de los templos y, extraordinariamente, fuera de ellos, en términos de su Ley Reglamentaria.

Aun cuando no se aprobó, por el momento, el párrafo tercero de la Iniciativa presentada por el grupo parlamentario del PRI, que permitía, por ende y extensiva interpretación, al Clero Católico, dar clases de educación religiosa y moral, de acuerdo con sus convicciones, en las escuelas públicas y privadas, todavía se corre el peligro que dicho párrafo lo incluya el Senado de la República, si los representantes y los feligreses de los demás credos religiosos no se oponen a la reforma intentada por el Clero Católico y sus huestes panistas. De ahí la necesidad de enviar escritos, comunicados, emails o correos electrónicos, etc., a la Cámara de Senadores para que escuchen la voz del pueblo evangélico oponiéndose a la reforma, que realmente resulta innecesaria, pues en nuestro País gozamos de libertad religiosa y los únicos que se oponen a ella, frente a los demás credos religiosos, entre ellos, el nuestro, es precisamente el clero católico, a través de sus sacerdotes, obispos y arzobispos, en diversos Estados de la República, como Chiapas, Oaxaca, Hidalgo, entre otros. En donde se sufre la persecución religiosa por parte de los católicos, manejados, azuzados, o permitidos, por sus clérigos dirigentes, y, en ocasiones, con la complicidad de las autoridades políticas y judiciales, que, excepcionalmente, en algunos lugares, se ponen al servicio de los perseguidores y de la intolerancia religiosa, producto del fanatismo y la ignorancia, pero que son los pocos en todo el territorio nacional y en medio del clima de libertades que tenemos en México.

Aun así, tal y como se encuentra aprobado por la Cámara de Diputados el texto de Reformas al artículo 24 Constitucional enviado a la Cámara de Senadores, se corre el peligro, de que, a futuro, el insaciable clero católico, que defiende únicamente sus intereses patrimoniales, que tiene como mira incrementar su patrimonio, sus riquezas terrenales, y no la predicación del evangelio en los términos que lo conocemos en los evangelios y de acuerdo al nuevo testamento, con base en lo logrado, a nivel constitucional, exija después

la reforma al artículo 3º. Constitucional, para que el Clero Católico pueda impartir enseñanza o educación religiosa y moral, tipo credo católico, de acuerdo a las convicciones de sus padres, que en su mayoría son católicos, como también lo podrían exigir al Estado Mexicano, con base en los tratados internacionales ya mencionados anteriormente, pero que no se atreven a hacerlo porque el artículo 3º. Constitucional no se los permite así como tampoco se los permite el 130 de la Constitución, que garantiza la separación del Estado y las Iglesias y el Estado Laico.

Esperemos pues que esta reforma no prospere y sea devuelta a la Cámara de Diputados porque rompe el equilibrio social y quedarían en peligro las libertades de las minorías religiosas y el inalienable derecho de profesar, o no profesar, la creencia religiosa que más le agrade a cada uno, y no ser objeto de discriminación, coacción u hostilidad por causa de creencias religiosas, en las escuelas públicas o privadas.

Algunos grupos están pidiendo la aprobación de la Reforma al artículo 40 Constitucional para elevar a rango constitucional el carácter laico del Estado Mexicano, que se encuentra en la refrigeradora de la Cámara de Senadores, aun cuando cabe aclarar, que este tema es un tema espinoso, pues no solo abarca el tema de la libertad de creencias religiosas y la separación de Iglesias y Estado, sino también la amplia gama de libertades para los homosexuales, Gays, lesbianas, transexuales, entre otros, producto también del movimiento internacional de los derechos humanos de la ONU, que es otro azote de Atila contra las iglesias cristianas.

Estemos pues al pendiente de este proceso legislativo, tanto en la Cámara de Senadores como en las Legislaturas de los Estados, donde tiene que ser aprobada para que se considere reformado dicho artículo de manera cabal.

CAPÍTULO 3

CONSIDERACIONES GENERALES

3.1. LA IMPORTANCIA DE LA LIBERTAD DE PENSAMIENTO, CONCIENCIA Y RELIGIÓN.

La importancia de la libertad de pensamiento, creencia y religión se evidencia por una referencia a dicha libertad en el Preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos, cuyo segundo párrafo reza así:

Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad; y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y la libertad de creencias (...).

El preámbulo de la Declaración de 1981 sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones, contiene la siguiente reflexión sobre su importancia: “Considerando que la religión o las convicciones, para quien las profesa, constituyen uno de los elementos fundamentales de su concepción de la vida y que, por lo tanto, la libertad de religión o de convicciones debe ser íntegramente respetada y garantizada (...).

La religión y otras creencias brindan esperanza y dan consuelo a billones de personas y, sostienen un clima propicio para la paz y la reconciliación. Sin embargo, han sido, también, fuente de tensiones y conflictos. Esta complejidad, así como la dificultad de definir “religión” y “creencia”, se ponen de manifiesto a través del desarrollo histórico, que sigue vivo en la actualidad, de la protección de la libertad de pensamiento, creencia y religión en el contexto internacional de los Derechos Humanos.

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 18

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

3.2. CONCEPTO DE LIBERTAD.

Facultad natural que tiene el hombre de obrar de una manera u otra, y de no obrar, por lo cual es responsable de sus actos. Además, implica la libre determinación y autonomía individual, absoluta en el pensamiento, lo cual es mayor o menor según las relaciones surgidas de la convivencia social.

3.3. CONCEPTO DE CULTOS.

Derecho de practicar públicamente los actos de la religión que cada uno profesa.

3.4. CONCEPTO DE PERSONA.

Toda entidad física o moral, real o jurídica y legal, susceptible de derechos y obligaciones, o de ser término subjetivo en relaciones de Derecho.

3.5. CONCEPTO DE DERECHO.

Conjunto de normas a la que queda sujeto el hombre dentro de cierto ámbito de su actividad existencial, pues le ocurren situaciones y relaciones que no pueden quedar ausentes en interés de la sociedad, de ciertos valores que interesan a esta propiamente y también a cada hombre en cuanto miembro integrante.

3.6. CONCEPTO DE PENSAMIENTO.

Supone, antes que nada, un derecho del individuo a no ser perseguido, sancionado o molestado por sus pensamientos, opiniones o creencias. Este derecho tiene carácter absoluto (a diferencia de la libertad de expresión del pensamiento), no precisa de regulación alguna, bastando con la existencia de respeto por individuos y poderes públicos.

3.7. CONCEPTO DE CONCIENCIA.

Estriba pues, en que nadie puede ser impelido a adorar a Dios según una forma o religión determinada, sino que tiene la potestad de hacerlo de la manera que prefiera, y también puede creer en nada. De esta manera, ni con el hecho ni en el Derecho pueden la Constitución y las leyes penetrar en la conciencia del individuo, y mucho menos imponer una obligación o una prohibición determinada.

3.8. CONCEPTO DE RELIGIÓN Y CREENCIA.

La normativa internacional no contiene una definición del término "Religión". El informe de la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones, publicado en 1989, si bien no propone una definición concluyente, señala lo siguiente: "(...) la 'religión' puede definirse como 'una

explicación del sentido de la vida y un modo de vivir con arreglo a él'. Toda religión tiene por lo menos un credo, un código de conducta y un culto”.

El Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas encargado del tema ha indicado que el concepto de religión incluye, en primer lugar, el Islam -es una religión monoteísta abrahámica cuyo dogma de fe se basa en el libro del Corán, el cual establece como premisa fundamental para sus creyentes que «No hay más Dios que Alá y que Mahoma es el último mensajero de Alá»-, el budismo -es una religión no teísta, perteneciente a la familia dhármica y, según la filosofía hinduista-védica, de tipo nastika, el hinduismo -es una tradición religiosa de la India-, y las distintas corrientes de la cristiandad-Reconoce, así mismo, la necesidad de prestar “particular atención a las creencias de los pueblos autóctonos”.

Recientemente, el Relator incluyó a los practicantes del Falun Gong –que es una forma de meditación china- entre un listado de minorías religiosas. En cuanto a las “creencias” de carácter secular, se limita a mencionar el humanismo.

El término “secta” se emplea a veces en contraposición a “religión”. El Relator Especial, a pesar de reconocer que no siempre es fácil distinguir entre una secta y una religión o una creencia no tradicional, ha empleado el término secta para referirse a “grupos y movimientos que, bajo el pretexto de libertad de religión o creencia, se dedican a actividades criminales”. El Relator Especial hace una distinción entre dichas sectas y los movimientos religiosos extremistas, que se caracterizan por su promoción de la intolerancia y la violencia, y que ha calificado como “un flagelo que atenta contra la libertad y la religión”.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)

Artículo 18.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, creencia y religión; este derecho incluye la libertad de tener o adoptar la religión o

las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.

2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.
3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.
4. Los Estados Parte en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

La observación General No. 22 del Comité de Derechos Humanos sobre el artículo 18 del PIDCP se limita a indicar que estos conceptos deben interpretarse en forma amplia y señala que el concepto de creencia incluye “las creencias teístas, no teístas y ateas”. El Documento Final de la Conferencia Internacional Consultiva sobre la educación escolar en relación con la libertad de religión, de convicciones, la tolerancia y la no discriminación hace eco de esta doctrina al afirmar que “la libertad de religión o de convicciones incluye las convicciones teístas, agnósticas y ateas, así como el derecho a no profesar ninguna religión o creencia”. Las raíces de este precepto doctrinal se encuentran en el primer informe sobre la materia elaborada en el seno de las Naciones Unidas y publicada en 1960, que incluye entre las creencias no religiosas protegidas por la libertad, el racionalismo y el “libre pensamiento”.

3.9. ALCANCES Y ESTRUCTURAS DEL CAPÍTULO.

El tema de la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión está estrechamente vinculado con el de la prohibición de la discriminación basada en la religión u opinión. También está vinculado con el tema de la libertad de opinión y expresión, de reunión y de asociación, especialmente cuando se trata del derecho a manifestar creencias de tipo secular. Además, la jurisprudencia sobre los principios de legalidad y necesidad desarrollada en el contexto de dicha libertad también guarda relevancia para la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

La jurisprudencia sobre esta libertad no es extensa en el sistema universal ni en el interamericano, por lo que la doctrina elaborada por el Comité de Derechos Humanos y los informes de las Relatorías establecidas en el marco del sistema universal ocupan un lugar central en el presente trabajo.

CAPÍTULO 4

EL DERECHO DE PROFESAR Y CAMBIAR DE RELIGIÓN

La Observación General sobre la libertad de pensamiento, conciencia y religión, adoptada por el Comité de Derechos Humanos en 1993, hace hincapié en el carácter absoluto del derecho a profesar una religión o creencia. El párrafo pertinente reza:

El artículo 18 distingue entre la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión o de creencias y la libertad de manifestar la propia religión o propias creencias. Y no permite ningún tipo de limitación de libertad de pensamiento y de conciencia de la libertad de tener la religión o las creencias de la propia elección. Estas libertades están protegidas incondicionalmente, lo mismo que lo está, en virtud del párrafo 1 del artículo 19, el derecho de cada uno de tener opiniones sin sufrir injerencia. De conformidad con el artículo 17 y el párrafo 2 del artículo 18, no se puede obligar a nadie a revelar sus pensamientos o su adhesión a una religión o a unas creencias.

La importancia del derecho a cambiar de religión o de creencia es subrayada por la observación de que “la libertad de ‘tener o adoptar’ una religión o unas creencias comporta forzosamente la libertad de elegir la religión o las creencias, comprendido el derecho a cambiar las creencias actuales por otras o adoptar opiniones ateas, así como el derecho a mantener la religión o las creencias propias”.

La Relatora sobre la eliminación de la intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones, en el Informe publicado en 1989 concuerda en que “toda persona tiene el derecho de abandonar una religión o unas convicciones y adoptar otras, o de permanecer sin ninguna”, derecho que

es “implícito en el concepto de (...) la libertad de pensamiento, conciencia, religión y convicciones”. El Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos también se ha sumado a esta interpretación.

El Comité de Derechos humanos ha enumerado una serie de prácticas que vulneran este derecho en el párrafo siguiente:

El párrafo 2 del artículo 18 prohíbe las medidas coercitivas que puedan menoscabar el derecho a tener o a adoptar una religión o unas creencias, comprendidos el empleo o la amenaza de empleo de la fuerza o de sanciones penales para obligar a creyentes o no creyentes a aceptar las creencias religiosas de quienes aplican tales medidas o a incorporarse a sus congregaciones, a renunciar a sus propias creencias o a convertirse. Las políticas o prácticas que tengan los mismos propósitos o efectos, como, por ejemplo, las que limitan el acceso a la educación, a la asistencia médica, al empleo o a los derechos garantizados por el artículo 25 y otras disposiciones del Pacto son igualmente incompatibles con el párrafo 2 del artículo 18. La misma protección se aplica a los que tienen cualquier clase de creencias de carácter no religioso.

El Comité de Derechos Humanos ha subrayado la obligación del Estado de tomar medidas eficaces contra la intolerancia religiosa, y ha indicado que esta obligación incluye tanto medidas preventivas, tales como campañas de sensibilización, así como la investigación y sanción penal de casos de acoso a miembros de minorías religiosas.

Algunos Relatores Especiales de la Comisión de Derechos Humanos encargados de investigar la situación de derechos humanos en determinados países han condenado las prácticas violatorias del derecho a profesar una religión o creencia. La tipificación del delito de apostasía por el Código Penal de un país fue calificada por un Relator Especial como “violación flagrante” de la libertad de pensamiento, conciencia y religión.

CAPÍTULO 5

LA LIBERTAD DE PENSAMIENTO Y CONCIENCIA

La Observación General No. 22 del Comité de Derechos Humanos hace hincapié en la amplitud de la libertad consagrada por el artículo 18 del PIDCP. De particular relevancia son los dos primeros párrafos de dicha Observación General:

El derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión (que incluye la libertad de tener creencias) en el párrafo 1 del artículo 18 es profundo y de largo alcance; abarca la libertad de pensamiento sobre todas las cuestiones, las convicciones personales y el compromiso con la religión o las creencias, ya se manifiesten a título individual o en comunidad con otras personas. El Comité señala a la atención de los Estados Partes el hecho de que la libertad de pensamiento y la libertad de conciencia se protegen de igual modo que la libertad de religión y de creencias.

El artículo 18 protege las creencias teístas, no teístas y ateas, así como el derecho a no profesar ninguna religión o creencia. Los términos 'creencias' y 'religión' deben entenderse en sentido amplio. El artículo 18 no se limita en su aplicación a las religiones tradicionales o a las religiones y creencias con características o prácticas institucionales análogas a las de las religiones tradicionales.

El Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias ha mencionado el humanismo como ejemplo de una creencia protegida por esta libertad. La jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos sobre la objeción de conciencia deja entender que el pacifismo constituye otro ejemplo.

Por amplios que sean los conceptos como “conciencia”, “creencia” y “religión”, éstos también tienen sus límites. En un caso, el Comité de Derechos Humanos dictaminó que “una creencia que consiste de forma principal o exclusiva en el cultivo y distribución de estupefacientes no puede en modo alguno incluirse en el ámbito del artículo 18 del Pacto”. Asimismo, la jurisprudencia señala que “aunque en el artículo 18 del Pacto se protege indudablemente el derecho a tener, manifestar y difundir opiniones y convicciones, incluida la objeción de conciencia a las actividades y gastos militares, la negativa a pagar impuestos por motivos de objeción de conciencia escapa claramente del ámbito de la protección que ofrece este artículo”.

CAPÍTULO 6
EL DERECHO DE LAS PERSONAS A PRACTICAR SU RELIGIÓN O
CREENCIA

6.1. LA DECLARACIÓN DE 1981.

La Declaración de 1981 sobre la intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones enumera los elementos siguientes del derecho a practicar una religión o creencia:

- a) (...) practicar el culto o celebrar reuniones en relación con la religión o las convicciones, y fundar y mantener lugares para esos fines;
- b) (...) fundar y mantener instituciones de beneficencia o humanitarias adecuadas;
- c) (...) confeccionar, adquirir y utilizar en cantidad suficiente los artículos y materiales necesarios para los ritos o costumbres de una religión o convicción;
- d) (...) escribir, publicar y difundir publicaciones pertinentes en esas esferas;
- e) (...) enseñar la religión o las convicciones en lugares aptos para esos fines;
- f) (...) solicitar y recibir contribuciones voluntarias financieras y otro tipo de particulares e instituciones;
- g) (...) capacitar, nombrar, elegir y designar por sucesión los dirigentes que correspondan según las necesidades y normas de cualquier religión o convicción;

- h) (...) observar días de descanso y celebrar festividades y ceremonias de conformidad con los preceptos de una religión o convicción;
- i) (...) establecer y mantener comunicaciones con individuos y comunidades acerca de cuestiones de religión o convicciones en el ámbito nacional y en el internacional (art. 6).

Cabe destacar que el listado anterior no es taxativo y que las actividades mencionadas pueden estar vinculadas tanto a las creencias y convicciones no deístas como a las religiones. La Relatora sobre la intolerancia y discriminación considera que la Declaración establece obligaciones vinculantes y ha señalado que: “Un aporte particularmente importante de la Declaración al ordenamiento jurídico internacional lo constituye, sin lugar a dudas, la enumeración que hace en su artículo 6 de las libertades que especifican la libertad genérica de pensamiento, de conciencia, de religión y de convicciones”.

6.2. LA DOCTRINA Y LA JURISPRUDENCIA UNIVERSAL SOBRE EL CONTENIDO DEL DERECHO.

El Comité de Derechos Humanos, en su Observación General No. 22, también enumera una serie de actividades que forman parte de este derecho, cuyo párrafo pertinente establece:

La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias puede ejercerse “individual o colectivamente, tanto en público como en privado”. La libertad de manifestar la religión o las creencias mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza abarca una amplia gama de actividades. El concepto de culto se extiende a los actos rituales y ceremoniales con los que se manifiestan directamente las creencias, así como a las diversas prácticas que son parte integrante de tales actos, comprendidos la construcción de lugares de culto, el empleo de fórmulas y objetos rituales, la exhibición de símbolos y la observancia de las fiestas religiosas y los días de asueto. La observancia y la práctica

de la religión o de las creencias pueden incluir no sólo actos ceremoniales sino también costumbres tales como la observancia de normas dietéticas, el uso de prendas de vestir o tocados distintivos, la participación en ritos asociados con determinadas etapas de la vida, y el empleo de un lenguaje especial que habitualmente sólo hablan los miembros del grupo. Además, la práctica y la enseñanza de la religión o de las creencias incluyen actos que son parte integrante de la forma en que los grupos religiosos llevan a cabo sus actividades fundamentales, como ocurre con la libertad de escoger a sus dirigentes religiosos, sacerdotes y maestros, la libertad de establecer seminarios o escuelas religiosas y la libertad de preparar y distribuir textos o publicaciones religiosas.

En un caso sobre los derechos de un preso musulmán, el Comité de Derechos Humanos concluyó que, en ausencia de toda justificación, la confiscación de sus libros de plegarias y el haberle afeitado la barba por la fuerza había vulnerado su derecho a practicar su religión. La decisión del Comité subrayó “que la libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza abarca una amplia gama de actos y que el concepto de culto se extiende a los actos rituales y ceremoniales que dan expresión a las creencias, así como a diversas prácticas que son parte integrante de esos actos”.

El Comité de Derechos Humanos también ha indicado que las disposiciones legales que establecen la obligación de las organizaciones y asociaciones religiosas de registrarse, así como las penas para sus dirigentes en caso de incumplimiento, vulneran el artículo 18 del PIDCP. Algunos de los Relatores encargados de la investigación de la situación de derechos humanos en determinados países también han hecho observaciones valiosas sobre la libertad de religión y de creencias. El Relator Especial para Irak se ha preocupado del tema desde hace más de una década. En un informe presentado en 1993, este Relator calificó los esfuerzos del gobierno para influir

en la selección del dirigente de la comunidad chiita como una “injerencia que atenta contra la esencia misma de la libertad de religión, pues niega el derecho de la comunidad a organizar y administrar sus propios asuntos y, en particular, el de escoger las personas idóneas para ejercer la autoridad espiritual”.

Los atentados contra bienes religiosos constituyen una de las violaciones más frecuentemente registradas por el Relator Especial de la Comisión (hoy Consejo) de Derechos Humanos sobre la libertad religiosa. Además de la confiscación y no devolución de bienes, se citan como ejemplos “la negativa de acceso a los lugares de culto o a los lugares con significación religiosa o espiritual, por ejemplo, los lugares sagrados de las poblaciones autóctonas; de cierres, ataques y destrucciones dirigidos contra tales bienes, así como contra cementerios, sepulturas y escuelas religiosas”. En el caso de los indígenas, este Relator Especial ha calificado la tierra de “madre de la identidad indígena” y “condición indispensable (...) para la práctica religiosa o espiritual legítima”. Así mismo, ha reconocido el carácter sagrado para tales comunidades de los restos de los ancestros y su derecho a recuperarlos.

En el informe titulado “Incitación al odio racial y religioso y promoción de la tolerancia”, se analizó la función esencial que tienen los jueces al considerar los casos relacionados con la incitación al odio religioso. En este sentido, se mencionó que los funcionarios judiciales deben ponderar ecuánimemente entre la libertad de opinión o expresión y la libertad de conciencia y religión. Asimismo, el informe indicó:

Para mantener una sociedad pluralista, diversa y tolerante, los Estados Miembros deben evitar defender tenazmente la libertad de expresión sin tener en cuenta las sensibilidades existentes en una sociedad y despreciando los sentimientos religiosos, y, por otra parte, no deben sofocar las críticas a la religión sancionándolas por ley, sino que deben tratar de crear un entorno tolerante y abierto en el que se puedan

practicar todas las religiones y creencias sin discriminación o estigmatización, dentro de unos límites razonables (...).

De igual forma se indicó que es deber de los Estados promover la consolidación de sociedades pluralistas y tolerantes, mediante la creación de entornos abiertos que permitan practicar todo tipo de religión y de creencia sin temor a ser discriminado o estigmatizado. El informe agregó que para garantizar y promover de manera efectiva la realización de estos derechos, los Estados deberán promover el diálogo permanente entre las diversas religiones y culturas, así como la consecución de espacios donde las minorías puedan presentar sus inquietudes al respecto.

6.3. LA DOCTRINA Y LA JURISPRUDENCIA INTERAMERICANAS SOBRE EL CONTENIDO DEL DERECHO.

La relación entre religión y acción social fue abordada por la CIDH en un informe elaborado hace más de dos décadas. La parte pertinente de su análisis incluye lo siguiente:

En lo referente a esta delimitación de las diversas categorías de actividades y a su eventual impacto político y social, una correcta evaluación de la vigencia del derecho a la libertad religiosa implica asumir una posición respecto al marco en que las acciones concretas se ubican. Resulta indudable que las actividades religiosas poseen una dimensión social; el contenido ético de las concepciones religiosas puede traducirse en postulado de carácter general que sirvan tanto para evaluar fenómenos concretos en el ámbito económico, social y político, como para guiar las conductas prácticas de los creyentes en determinados momentos de la vida política de un país.

Además, estos postulados generales aplicados al quehacer social concreto, pueden convertirse en la base ideológica que sustenta una

acción política. En esta calidad, ellos son, por una parte, elementos legítimos de un orden político democrático y, por otra parte, se independizan relativamente de las concepciones originales en que se basan para ser sometidos a las mismas condiciones que otros postulados políticos; son, por tanto, susceptibles de la crítica teórica y práctica, así como de eventual modificación. Este último aspecto es el que los distingue de la base confesional en que se sustentan y, en ese sentido, se convierten en pautas de conducta deseable pero no obligatoria. Prueba de ello es que pueden adherir [se] a estos postulados sociales personas que no pertenecen a la religión de la que ellos se derivan y, a la inversa, fieles de la creencia religiosa en cuestión pueden, legítimamente, sustentar concepciones políticas diferentes.

Lo apuntado hasta aquí permite considerar que existe un núcleo de creencias religiosas que se trasuntan en actividades concretas incluyendo la práctica del culto; éste es el contenido fundamental del derecho a la libertad religiosa. De estas creencias básicas pueden deducirse postulados doctrinarios que sirvan de sustento a modelos de organización económica, social y política; en tal carácter, ellos y las acciones en ellos inspiradas escapan al ámbito de la religión e ingresan al campo de la política; su protección, por tanto, es materia derivada de la vigencia de los derechos políticos.

El informe citado reconoce como elementos de la libertad de religión la divulgación de información e ideas religiosas mediante la educación y el acceso a los medios de comunicación social.

Durante la última década, la CIDH ha consolidado una importante jurisprudencia sobre las represalias contra religiosos motivadas por sus actividades pastorales, así como sobre las medidas que obstaculizan o impiden la continuación de actividades de esta naturaleza. En el caso Ortiz c. Guatemala, su conclusión fue la siguiente:

Es probable que los ataques contra la Hermana Ortiz hayan tenido como objetivo castigarla y truncar sus actividades religiosas como misionera de la Iglesia y su labor con los grupos indígenas de Huehuetenango, así como su asociación con miembros del GAM. Además, debido a la vigilancia, amenazas, secuestro, tortura y violación de que fue objeto, regresó a los Estados Unidos para escapar de sus secuestradores y la violencia contra ella y no ha podido regresar a Guatemala por temor. Como resultado, se la ha privado del derecho de ejercer su derecho a la libertad de conciencia y de religión desempeñándose como misionera extranjera de la Iglesia Católica en Guatemala (...).

En el caso *Riebe Star c. México*, manifestó lo siguiente:

Debe resaltarse un hecho no controvertido por el Estado mexicano: los tres sacerdotes fueron interrogados por las autoridades migratorias en el aeropuerto de la Ciudad de México acerca de la doctrina social de la Iglesia Católica (...). La Comisión entiende que la conducta de las propias autoridades que interrogaron a los sacerdotes extranjeros acerca de su opción religiosa, revela el vínculo entre dicha opción y el trato que recibieron de tales autoridades: el arresto y la expulsión sumaria de México, con el agravante de no permitirles regresar bajo ningún tipo de categoría migratoria.

Con fundamento en tales hechos, la Comisión establece que los sacerdotes *Riebe Star*, *Barón Guttlein* e *Izal Elorz* fueron castigados a causa de su actividad religiosa. Por lo tanto, la CIDH concluye que el Estado mexicano violó el derecho a la libertad de conciencia y religión, que estaba obligado a garantizar a los mencionados sacerdotes católicos extranjeros (...).

Teniendo en cuenta lo establecido más arriba sobre la opción religiosa de los sacerdotes, la Comisión considera que la decisión de expulsarlos de manera arbitraria constituye igualmente una violación al derecho a asociarse

libremente con fines religiosos, ya que les impidió de manera definitiva reunirse con sus feligreses en Chiapas.

Por último, cabe recordar que la CIDH ha insistido en que el Estado y sus agentes deben asumir una postura de “absoluta neutralidad” frente a rivalidades o controversias entre una religión y otra, o una corriente y otra dentro de la misma religión.

6.4. LA DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA UNIVERSAL SOBRE LAS RESTRICCIONES AL DERECHO DE PRACTICAR SU RELIGIÓN O CREENCIA.

La Observación General No. 22 del Comité de Derechos Humanos contiene también la siguiente exégesis del párrafo 3, relativo a los principios que rigen las restricciones al derecho de practicar una religión o creencia:

El párrafo 3 del artículo 18 permite restringir la libertad de manifestar la religión o las creencias con el fin de proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás, a condición de que tales limitaciones estén prescritas por la ley y sean estrictamente necesarias. No se puede restringir la libertad de no ser obligado a tener o adoptar una religión o unas creencias y la libertad de los padres y los tutores a garantizar la educación religiosa y moral. Al interpretar el alcance de las cláusulas de limitación permisibles, los Estados Partes deberían partir de la necesidad de proteger los derechos garantizados por el Pacto, incluido el derecho a la igualdad y la no discriminación en todos los terrenos especificados en los artículos 2, 3 y 26. Las limitaciones impuestas deben estar prescritas por la ley y no deben aplicarse de manera que vicie los derechos garantizados en el artículo 18. El Comité señala que el párrafo 3 del artículo 18 ha de interpretarse de manera estricta: no se permiten limitaciones por motivos que no estén especificados en él, aun cuando se permitan como limi-

taciones de otros derechos protegidos por el Pacto, tales como la seguridad nacional. Las limitaciones solamente se podrán aplicar para los fines con que fueron prescritas y deberán estar relacionadas directamente y guardar la debida proporción con la necesidad específica de la que dependen. No se podrán imponer limitaciones por propósitos discriminatorios ni se podrán aplicar de manera discriminatoria. El Comité señala que el concepto de moral se deriva de muchas tradiciones sociales, filosóficas y religiosas; por consiguiente, las limitaciones impuestas a la libertad de manifestar la religión o las creencias con el fin de proteger la moral deben basarse en principios que no se deriven exclusivamente de una sola tradición. Las personas que están sometidas a algunas limitaciones legítimas, tales como los presos, siguen disfrutando de sus derechos a manifestar su religión o creencias en la mayor medida que sea compatible con el carácter específico de la limitación (...).

En este mismo sentido se pronunció el Comité de Derechos Humanos en el caso de la Hermana Immaculate Joseph c. Sri Lanka. Esta controversia surge debido a un fallo de la Corte Suprema que declara inconstitucional un proyecto de ley que permitía a las órdenes religiosas constituirse como sociedades. El Comité consideró que esta decisión constituía una restricción impuesta por ley, la cual no está prohibida como tal en el PIDCP, pero que aun así se debía determinar si la restricción era necesaria para cumplir con alguno de los propósitos enumerados en el párrafo 3 del artículo 18 del Pacto. El Comité, tras un análisis de los hechos y las pruebas presentadas por las partes, consideró que:

En el presente caso, el Estado Parte no ha tratado de justificar las violaciones de derechos excepto sobre la base de las razones expuestas en la decisión de la Corte Suprema misma. La decisión consideró que las actividades de la Orden servirían para propagar la religión mediante coacción u otros medios inapropiados, sobre la base de la provisión de beneficios materiales y

de otro tipo a personas vulnerables. La decisión no proporcionó pruebas ni hechos para fundamentar esa evaluación ni la comparó con los beneficios y servicios análogos proporcionados por otras entidades religiosas que también se habían constituido en sociedades (...). Por consiguiente, en opinión del Comité los motivos presentados en el presente caso eran insuficientes para demostrar, desde la perspectiva del Pacto, que las restricciones de que se trataba eran necesarias para alcanzar uno o más de los propósitos indicados.

El Comité de Derechos Humanos se pronunció en forma contraria en el caso Gareth Anver Prince c. Sudáfrica. Este caso se origina por el fallo obtenido después de haber impugnado una ley que no consagraba excepciones para los integrantes de la religión rastafari a la prohibición general de posesión y consumo de cannabis.

El Comité señaló:

(...) la libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias en cultos, ritos, prácticas y enseñanzas abarca una amplia variedad de actos, y que el concepto de culto se extiende a los actos rituales y ceremoniales que dan expresión a las creencias, así como a diversas prácticas que son parte integrante de esos actos. El Comité observa que los antecedentes que tiene a la vista indican que el uso del cannabis es inherente a la manifestación de la religión rastafari. A este respecto, recuerda que la libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias no es absoluta y puede ser objeto de limitaciones que prescriba la ley y sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

(...) el Comité no puede llegar a la conclusión de que la prohibición de la posesión y el consumo de estupefacientes, sin exención alguna para grupos religiosos particulares, no es proporcionada y necesaria para el logro de este propósito. El Comité considera que el hecho de que el Estado Parte no exima a los rastafarianos de su prohibición general de

poseer y consumir cannabis está justificado, en las circunstancias de este caso, en virtud del párrafo 3 del artículo 18 y, en consecuencia, estima que los hechos del caso no revelan una violación del párrafo 1 del artículo 18.

La observancia de prácticas que atentan contra la vida o la integridad física no está protegida por la libertad de religión. En sus Observaciones sobre el informe de un Estado Parte en el PIDCP, por ejemplo, el Comité de Derechos Humanos recomendó que se extremasen los esfuerzos para eliminar la práctica de la inmolación de viudas o la explotación sexual de niñas por pretexto de tradiciones religiosas.

El derecho a observar los preceptos de carácter religioso está supeditado al principio de igualdad y a la prohibición de discriminación, por lo menos en la medida en que cuenta con algún tipo de respaldo de parte del Estado. El Comité de Derechos Humanos ha señalado, por ejemplo, que el Estado no puede permitir la aplicación del derecho religioso en el ámbito del derecho civil y de familia, cuando las normas religiosas discriminan a la mujer. El Relator de la Comisión de Derechos Humanos considera que las prácticas supuestamente religiosas que discriminan a la mujer, e incluso las agresiones a ésta vinculadas con el extremismo religioso constituyen uno de los problemas más urgentes que enfrenta. Las prácticas discriminatorias mencionadas en este contexto incluyen la poligamia, el matrimonio sin consentimiento de la mujer y las ventajas otorgadas al marido con respecto al divorcio.

Así mismo, en el Informe provisional de 2008 la Relatora Especial sobre la libertad de religión o de creencias, enumeró una serie de actuaciones que configuran violación a estos derechos. La Relatora da como ejemplo el hecho de forzar a alguien que desee ocupar un cargo público a jurar fidelidad a cierta religión o restringirle a alguien la nacionalidad en razón de sus convicciones religiosas. Sin embargo, la relatora menciona que en virtud del principio de igualdad, los Estados podrán adoptar acciones afirmativas encaminadas a

eliminar la discriminación, como por ejemplo reservar puestos de los órganos legislativos a miembros de minorías religiosas.

Con cierta frecuencia, lamentablemente, señala el Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos, las interpretaciones extremistas de una religión llevan a la intolerancia hacia otras religiones o creencias. En su estudio de 1989 la Relatora Especial ha observado al respecto que “las manifestaciones de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones (...) no sólo son serias en sí, sino que revisten especial gravedad porque tienden a evolucionar hasta convertirse en violaciones patentes de los derechos humanos o incluso en crímenes de lesa humanidad, como el crimen de genocidio, por lo que constituyen una amenaza para la paz y la seguridad internacional”.

El Comité de Derechos Humanos volvió a examinar la problemática de un maestro transferido por motivos vinculados con sus creencias en el caso Ross c. Canadá, pero a diferencia del caso Delgado Páez c. Colombia analizado arriba, en el caso Ross lo importante era la notoriedad del maestro como portavoz de ideas que no tenían vínculo con la materia que enseñaba y que no habían sido divulgadas en el aula. Su traslado a un puesto administrativo fue motivado por el hecho de que su presencia en la escuela, junto con su reputación como portavoz de ideas presuntamente cristianas que denigraban la fe judía, había contribuido a la existencia de un ambiente hostil hacia los alumnos judíos. El Comité observó que “las medidas adoptadas no estaban dirigidas contra sus creencias o pensamientos, sino más bien [contra] la manifestación de estas creencias dentro de un contexto determinado”. Las medidas fueron tomadas luego de una investigación por una comisión gubernamental de derechos humanos que mostraban un nexo causal entre las declaraciones públicas del maestro y el ambiente “envenenado” percibido por los alumnos judíos. Asimismo, la administración escolar había tomado medidas para minimizar las consecuencias negativas del traslado para el maestro. En tales circunstancias, el Comité consideró su traslado como necesario para la

protección del “derecho y libertad de los niños judíos a disfrutar de un sistema escolar libre de sesgos, prejuicios e intolerancia”, y compatible con el PIDCP.

En un Informe presentado por la Relatora Especial sobre la libertad de religión o de creencias, se señaló una serie de criterios generales con el fin de evaluar en el marco de los derechos humanos las restricciones y prohibiciones al porte de símbolos religiosos. La relatora estableció dos tipos de indicadores para determinar si ciertos actos legislativos y/o administrativos resultan contrarios a la normativa internacional, o si por el contrario, por su forma neutral de ser redactados por sí solos no contravienen esta normativa:

a) Indicadores agravantes.

- La limitación equivale a la anulación de la libertad de la persona, hombre o mujer, de manifestar su religión o creencias.
- El propósito de la restricción es o resulta en discriminación abierta o diferenciación disimulada según la religión o creencias de que se trate.
- La limitación a la libertad de manifestar la religión o las creencias con el fin de proteger la moral se basa en principios derivados exclusivamente de una sola tradición.
- Las excepciones a la prohibición de llevar símbolos religiosos están adaptadas, expresa o tácitamente a la religión o creencias predominantes o asumidas.
- En la práctica, los organismos del Estado aplican una restricción impuesta de manera discriminatoria o con fines discriminatorios, por ejemplo, aplicada arbitrariamente a determinadas comunidades o grupos, como las mujeres.
- No se tienen en cuenta debidamente rasgos específicos de las religiones o creencias; por ejemplo, una religión que prescribe determinado atuendo parece verse más profundamente afectada por una prohibición general que otra religión o creencias que no den particular importancia a esto.

- El recurso a métodos coercitivos y sanciones aplicados a los particulares que no desean llevar una vestimenta religiosa o símbolo especificado que se considera sancionado por la religión. Esto comprendería las disposiciones legislativas o políticas estatales que permiten a los particulares, los padres de familia incluidos, recurrir a presión indebida, amenazas y violencia para que se observen las normas.

b) Indicadores neutrales.

- El lenguaje de la restricción o prohibición es neutro y de aplicación general;
- La aplicación de la prohibición no pone de manifiesto incoherencias o parcialidad con respecto a determinadas religiones u otras minorías o grupos vulnerables;
- Dado que en las tarjetas de identidad, por definición, es preciso que el portador pueda ser debidamente identificado, parecen legítimas ciertas restricciones proporcionales sobre los tocados que se pueden llevar en la cabeza al tomarse las fotografías, si el Estado dispone una adaptación razonable a la manifestación de la religión de la persona;
- La injerencia es decisiva con el fin de proteger los derechos de las mujeres, minorías religiosas o grupos vulnerables;
- También en determinadas situaciones se puede considerar legítimo contemplar las distintas situaciones según la vulnerabilidad que se aprecie en los interesados; por ejemplo, a fin de proteger a los escolares de corta edad o la libertad de los padres o tutores de velar por que sus hijos reciban una instrucción religiosa y moral acorde con sus propias convicciones.

Adicionalmente, señaló que se deben tener en cuenta las distintas categorías de personas para determinar las limitaciones permisibles al porte de símbolos religiosos. En este sentido, la Relatora anotó:

(...) se considera que los escolares son vulnerables por su edad, falta de madurez y obligatoriedad de la enseñanza. Además, también se aducen los derechos de los padres para justificar la limitación de la libertad positiva de los maestros de manifestar su religión o creencias. En todos los actos que afecten a los niños, su superior interés será la consideración primordial. Los estudiantes universitarios, sin embargo, suelen ser mayores de edad y se considera que en general son menos influenciables que los escolares y, habitualmente, los derechos de los padres ya no entran en juego.

Así mismo, mencionó que la administración pública debe estar en la capacidad de responder de manera afirmativa a las siguientes preguntas cuando se aplique una política restrictiva a la exhibición de símbolos:

- ¿Fue apropiada la injerencia que había de permitir la protección de los intereses legítimos en peligro?
- ¿Es la medida elegida la menos restrictiva del derecho o libertad de que se trate?
- ¿Fue proporcionada la medida, es decir, se guardó equilibrio entre los intereses en pugna?
- ¿Podría la medida elegida promover la tolerancia religiosa?
- ¿Evita el resultado de la medida que se estigmatice a las distintas comunidades religiosas?

También la Relatora señaló que al tratar la prohibición de símbolos religiosos se deben tener en cuenta las siguientes interrogantes generales:

(...) ¿Qué significado tiene exhibir un símbolo religioso y cuál es su relación con los intereses públicos en pugna y, en particular, con los principios de secularidad e igualdad? ¿Quién decide en última instancia estas cuestiones? ¿Los propios individuos, las autoridades religiosas, la administración y los tribunales del país o los mecanismos internacionales de derechos humanos?

Finalmente determinó:

El objetivo fundamental debe ser la salvaguarda de la libertad positiva de religión o creencias, manifestado en la observancia y la práctica de llevar o exhibir voluntariamente símbolos religiosos, así como de la libertad negativa de no verse obligado a llevarlos o exhibirlos. Al mismo tiempo, es preciso que haya un equilibrio entre los derechos humanos opuestos y el interés público y se deben aplicar restrictivamente limitaciones en razón al interés público.

CAPÍTULO 7

LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA

Ni la Declaración Universal de Derechos Humanos ni la Declaración Americana, ni el PIDCP ni la Convención Americana, hacen referencia expresa a la objeción de conciencia. No obstante, el Comité de Derechos Humanos considera este derecho inherente a la libertad de conciencia tutelada por el artículo 18 del PIDCP. La Observación General No. 22 establece al respecto lo siguiente: “En el Pacto no se menciona explícitamente el derecho a la objeción de conciencia pero el Comité cree que ese derecho puede derivarse del artículo 18, en la medida en que la obligación de utilizar la fuerza mortífera puede entrar en grave conflicto con la libertad de conciencia y el derecho a manifestar y expresar creencias religiosas u otras creencias”.

Esta interpretación fue confirmada por la decisión del Comité de Derechos Humanos en el caso *Westerman c. Países Bajos*, así como en sus Observaciones sobre los informes de varios Estados Partes en el PIDCP. La mayor parte de la amplia jurisprudencia del Comité sobre este tema se basa en otras disposiciones del PIDCP, en particular al artículo 26. La Observación General No. 22 resume esta jurisprudencia al señalar que dicho artículo no permite “diferenciación entre los objetores de conciencia sobre la base del carácter de sus creencias particulares; [ni] discriminación contra los objetores de conciencia porque no hayan realizado el servicio militar”.

La CIDH se pronunció al respecto en el informe de fondo del caso *Cristián Daniel Sahli Vera y otro c. Chile*. En este caso la Comisión analizó si del artículo 12 de la Convención Americana se desprende el derecho de una persona a ser exenta de prestar el servicio militar obligatorio, invocando la condición de objetor de conciencia. La CIDH determinó que el artículo 12 al ser

leído de acuerdo con lo establecido por el artículo 6(3) (b) de la Convención, “reconoce expresamente el derecho a la condición de objetor de conciencia en los países en que esta condición está reconocida”. Sin embargo, para el caso en concreto la CIDH debía determinar a qué tipo de obligaciones se enfrentan aquellos Estados en donde dicha condición no está reconocida por la ley. Para lo cual, recordó la jurisprudencia del sistema europeo y la del Comité de Derechos Humanos:

En los países que no prevén la condición de objetor de conciencia en su legislación, los órganos internacionales de derechos humanos han concluido que no ha habido violación del derecho a la libertad de pensamiento, conciencia o religión. El sistema europeo se ha negado a reconocer un derecho a la condición de objetor de conciencia dentro del contexto más amplio del derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión (artículo 9) debido a la referencia explícita a los “objetores de conciencia” en el artículo que exceptúa al servicio militar o al servicio sustitutivo de la definición de trabajo forzado o compulsivo (artículo 4(3) de la Convención Europea). Análogamente, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas se ha negado a reconocer un derecho a la condición de objetor de conciencia en los países que no reconocen dicha condición, dentro del derecho a la libertad de conciencia (artículo 18), debido a la referencia explícita a los ‘objetores de conciencia’ en el artículo 8, que prohíbe el trabajo forzado o compulsivo, en los ‘países en que los objetores de conciencia son reconocidos’, dejando, también en este caso, la puerta abierta para que el Estado opte o no por reconocer la condición de objetor de conciencia. El Comité de Derechos Humanos de la ONU ha reconocido el derecho a la condición de objetor de conciencia como derivado del derecho a la libertad de conciencia en los países que han reconocido el derecho en su legislación, pero ha dejado en manos de las autoridades nacionales la determinación de si debe otorgarse o no a una persona la condición de objetor de conciencia (...).

En consecuencia, la CIDH concluyó que el Estado de Chile no había incurrido en la violación de ningún derecho consagrado en la Convención Americana, pues ésta no prohíbe la existencia del servicio militar obligatorio y Chile no es uno de aquellos Estados que consagre la objeción de conciencia.

En un caso posterior al anteriormente expuesto, el Comité de Derechos Humanos encontró que el Estado coreano había violado el PIDCP por no disponer de un servicio militar alternativo para aquellas personas que invocaran la condición de objetores de conciencia. El Comité estimó que:

(...) si bien el derecho a manifestar la religión o creencia personales no conlleva de por sí el derecho a rechazar todas las obligaciones impuestas por ley, sí ofrece cierta protección congruente con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 18, contra la obligación de actuar en contra de las creencias religiosas genuinas de la persona (...). Esta restricción debe estar sujeta a los límites permisibles descritos en el párrafo 3 del artículo 18, es decir, las limitaciones deben estar prescritas por la ley y ser necesarias para protegerla seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás. Sin embargo, esas limitaciones no deben menoscabar la esencia misma del derecho de que se trata.

De manera adicional, el Comité observó que:

(...) es en principio posible y, en la práctica, común idear alternativas al servicio militar obligatorio que no vayan en desmedro del principio básico del reclutamiento universal, sino que ofrezcan un beneficio social equivalente e impongan exigencias equivalentes a las personas, eliminando así las desigualdades entre quienes cumplen el servicio militar obligatorio y quienes optan por un servicio alternativo. Por lo tanto, el Comité considera que el Estado Parte no ha demostrado que en el presente caso sea necesaria la limitación de que se trata, en el sentido del párrafo 3 del artículo 18 del Pacto.

CAPÍTULO 8

LA RELIGIÓN O LAS CREENCIAS, LA EDUCACIÓN Y LA FAMILIA

81. EL DERECHO DE LOS PADRES A ESCOGER LA ENSEÑANZA RELIGIOSA O MORAL DE SUS HIJOS.

El PIDCP y la Convención Americana reconocen expresamente el derecho de los padres a decidir la educación religiosa o moral de sus hijos. La Convención reconoce a los tutores y a sus pupilos como sujetos del mismo derecho. La referencia a la “enseñanza” en el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos también puede considerarse como una alusión a este derecho, es reafirmado por otros instrumentos, entre ellos, la Declaración de 1981 sobre la intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones (arts. 5.2 y 5.4), y la Convención de 1960 relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza (art. 5.2). Además, está respaldado por las disposiciones de algunos instrumentos normativos que reconocen el derecho de particulares a establecer escuelas privadas. [Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), art. 13.3; Convención sobre los derechos del niño, art. 29.2].

La Observación General No. 22 señala lo siguiente al respecto:

El Comité opina que el párrafo 4 del artículo 18 permite que en la escuela pública se imparta enseñanza de materias tales como la historia general de las religiones y la ética siempre que ello se haga de manera neutral y objetiva. La libertad de los padres o de los tutores legales de garantizar que los hijos reciban una educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones proclamada en el párrafo 4 del artículo 18 está relacionada con la garantía de la libertad de enseñar una

religión o creencias que se recoge en el párrafo 1 del mismo artículo 18. El Comité señala que la educación obligatoria que incluya el adoctrinamiento en una religión o unas creencias particulares es incompatible con el párrafo 4 del artículo 18, a menos que se hayan previsto exenciones y posibilidades que estén de acuerdo con los deseos de los padres o tutores.

En el 2004 el Comité de Derechos Humanos, conoció un caso en donde se planteaba la interrogante de si la enseñanza obligatoria de una asignatura con connotaciones religiosas en las escuelas noruegas constituía una violación al derecho que tienen los padres de garantizar que sus hijos reciban educación religiosa y moral de conformidad con sus propias convicciones. Al respecto, el Comité encontró que:

(...) la asignatura 'Nociones' combina la enseñanza de conocimientos religiosos con la práctica de una creencia religiosa particular, por ejemplo, aprendiendo de memoria plegarias, cantando himnos religiosos o asistiendo a servicios religiosos. Si bien es cierto que en esos casos los padres pueden pedir la exención de esas actividades marcando la correspondiente casilla en el formulario, la asignatura 'Nociones' no garantiza la separación entre la enseñanza de conocimientos religiosos y la práctica religiosa, de manera que sea viable el procedimiento de la exención.

En opinión del Comité, las dificultades con que han tropezado los autores, en particular el hecho de que María Jansen y Pia Suzanne Orning tuvieran que recitar textos religiosos en una celebración de Navidad pese a estar inscritas en el plan de exención (...) y la ausencia de indicaciones claras sobre qué tipos de razones podrían ser aceptadas crean un obstáculo más a los padres que procuran velar por que sus hijos no queden expuestos a determinadas ideas religiosas. En opinión del Comité, el presente marco de la asignatura 'Nociones', incluido el

actual régimen de exenciones, tal como se ha aplicado respecto de los autores, constituye una violación del párrafo 4 del artículo 18 del Pacto en lo que a ellos se refiere.

Así mismo, en las Observaciones Finales del Comité de Derechos del Niño a un informe de Costa Rica se señaló que es necesario que los Estados diseñen planes de estudios “que garanticen que el niño pueda ejercer plenamente su libertad religiosa en el sistema educativo sin discriminación alguna”.

82 LOS DERECHOS DE LOS PADRES Y LOS NIÑOS EN MATERIA DE RELIGIÓN Y CONCIENCIA.

Algunos de estos instrumentos contienen disposiciones que parecen indicar que, tratándose de un niño, la libertad de pensamiento, conciencia y religión está sujeta a otras restricciones que las permitidas por el PIDCP y la Convención Americana. La Declaración sobre la intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones de 1981, por ejemplo, contiene la siguiente disposición: “Los padres o, en su caso, los tutores legales del niño tendrán el derecho de organizar la vida dentro de la familia de conformidad con su religión o sus convicciones y habida cuenta de la educación moral en que crean que debe educarse al niño (art. 5.1). El artículo 14 de la Convención sobre los derechos del niño dedicado a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión guarda silencio sobre el derecho del niño a cambiar de religión.

En cuanto a la citada disposición de la Declaración de 1981, cabe recordar que, si bien un instrumento de esta naturaleza puede arrojar luz sobre el contenido de derechos y conceptos que figuran en otros instrumentos, no puede modificar —y sobre todo nunca disminuir— el contenido de una obligación consagrada por un instrumento vinculante. La mejor directriz con respecto a la manera en que las convicciones religiosas de los padres inciden

en la vida de los niños y niñas dentro del ámbito familiar es la consagrada por el artículo 5 de la Convención sobre los derechos del niño, instrumento más actual y de mayor jerarquía como fuente de derecho. Dicho artículo —que es válido no sólo para la libertad de religión y conciencia, sino para todos los derechos del niño y adolescente— establece lo siguiente:

Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

La omisión en el artículo 14 de la Convención sobre los derechos del niño probablemente no tiene consecuencias, si se tiene en cuenta que la doctrina que indica que el derecho a cambiar de religión o creencia es parte integral e inherente de la libertad de religión y creencia. Cabe recordar, asimismo, el artículo 41 de la Convención sobre los derechos del niño, que reafirma el principio general del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el sentido de que:

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará las disposiciones que sean más conducentes a la realización de los derechos del niño y que puedan estar recogidas en

- a) El derecho de un Estado Parte; o
- b) El derecho internacional vigente con respecto a dicho Estado.

Por tanto, aun en la hipótesis de que el derecho a cambiar su religión o creencias no estuviera protegido por la Convención sobre los Derechos del Niño, dicha laguna no afectaría la obligación de los Estados en virtud de la Declaración Universal, el PIDCP y la Convención Americana.

Por último, es importante recalcar que las creencias de los padres nunca pueden servir de pretexto para vulnerar los derechos de sus hijos menores. Como señala el artículo 5.5 de la Declaración de 1981: ‘La práctica de la religión o convicciones en que se educa a un niño no deberá perjudicar su salud física o mental ni su desarrollo integral (...)’.

CONCLUSIONES

En el presente trabajo se ha hecho un breve recorrido por las principales disposiciones del Sistema Interamericano en materia de libertad religiosa, así como por su interpretación por parte de los órganos de ese sistema. A pesar de que los precedentes no son demasiados, ellos permiten delimitar los rasgos generales de esta libertad. Como hemos visto, de los documentos analizados puede deducirse el contorno general del derecho estudiado con bastante precisión. Por otra parte, no se evidencian contradicciones internas en los precedentes de la Comisión.

En un Estado constitucional democrático, el pluralismo ideológico es un principio consustancial que reconoce la pluralidad de expresiones ideológicas que surgen de la sociedad, permitiendo su libre expresión, sin que ninguna de ellas se convierta en ideología oficial. Queda claro además, que la religión o las convicciones para quien las profesa, constituyen uno de los elementos fundamentales de su concepción de la vida y por tanto, estas libertades deben ser íntegramente respetadas y garantizada por los Estados.

La libertad religiosa deviene en una mascarada sin sentido si no está acompañada de una efectiva consagración legal y práctica del principio de igualdad. Ambos constituyen –por decirlo de una manera- un binomio inseparable, sin lo cual sólo cabría referirnos a un sistema como uno de “tolerancia” y no de legítima libertad.

Reconforta observar que las normas internacionales vigentes, prohíben la intolerancia y discriminación basadas en la religión o las convicciones, con plena armonía entre los límites constitucionales de la libertad de creencias y religiosa y los límites considerados por tales ordenamientos supranacionales.

De este modo, el ingreso por parte del Estado del principio de apertura religiosa, como principio primario, supone, necesariamente, el reconocimiento pleno y el consiguiente acatamiento del derecho de libertad religiosa. Al adoptar dicho principio, los Estados deben asumir una posición más independiente y, en esa medida, menos sectaria respecto a las confesiones religiosas, imponiéndole, sobre manera, la obligación de respetar plenamente el derecho de los ciudadanos a profesar y practicar sus creencias y al mismo tiempo a su promoción.

Para finalizar, sólo resta insistir en el hecho de que el Sistema Interamericano de Derechos Humanos tiene como objetivo promover una creciente democratización de los Estados del continente, como puede verse en la actividad de la OEA y de los organismos especializados en derechos humanos. Hay que recordar, en esta línea, que la libertad religiosa es una pieza fundamental en el contexto de las libertades públicas indispensables de un Estado de Derecho.

No en vano, la Corte ha dicho que la libertad religiosa es uno de los cimientos de la sociedad democrática.

BIBLIOGRAFÍA

- Naciones Unidas, Eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones, serie de estudios 2, 1989.
- Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 22.
- Comisión de Derechos Humanos, Relator Especial, informe de 1989.
- Consejo de Derechos Humanos, Informe de la Relatora Especial sobre la libertad de religión o de creencias y del Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial y xenofobia y formas conexas de intolerancia, de conformidad con la decisión 1/107 del consejo de Derechos Humanos, titulada “incitación al odio racial y religioso y promoción de la tolerancia”, 20 de septiembre de 2006.
- Comisión interamericana de Derechos Humanos (CIDH).
- CIDH, caso Ortiz c. Guatemala, párr. 119 (1996).
- Comité de Derechos Humanos, caso Hermana Immaculate Joseph y 80 hermanas docentes de la Santa Cruz de Menzingen pertenecientes a la tercera orden de San Francisco de Sri Lanka c. Sri Lanka (2005). Párr. 7.3.
- Fix Zamudio, Héctor. 1998. Libertad religiosa en el Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos. En La libertad religiosa y de conciencia ante la justicia constitucional. Actas del VIII Congreso Internacional de Derecho Eclesiástico del Estado, compilado por Martínez–Torrón, J., 95–105. Granada: Comares.
- García–Pardo, David. 2000. La protección internacional de la libertad religiosa. Madrid: Servicio de Publicaciones de la Universidad Complutense.
- Goldman, Robert K. 2009. History and Action: The Inter–American Human Rights System and the Role of the Inter–American Commission on Human Rights. Human Rights Quarterly (Washington: The Johns Hopkins University Press) 31:856–887.

- Pentassuglia, Gaetano. 2011. Towards a Jurisprudential Articulation of Indigenous Land Rights. *European Journal of International Law* (Oxford: Oxford University Press) 22 (1): 165–202.
- Úbeda de Torres, Amaya. 2007. *Democracia y derechos humanos en Europa y en América: estudio comparado de los sistemas europeo e interamericano de protección de los derechos humanos*. Madrid: Reus
- Carbonell, M., "La libertad religiosa en la Constitución mexicana (artículos 24 y 130)", Documento de Trabajo, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003, p. 2.

INTERNET

Declaración Universal De Los Derechos Humanos

<http://www.un.org/es/documents/udhr/>

Pacto Internacional De Derechos Civiles y Políticos

<http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm>

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

<http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>

Convención Americana sobre los Derechos Humanos

http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm

Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones

<http://www2.ohchr.org/spanish/law/intolerancia.htm>

Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas

<http://www2.ohchr.org/spanish/law/minorias.htm>

Convención sobre los Derechos del Niño

<http://www2.ohchr.org/spanish/law/crc.htm>